



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-95  
1 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 14 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores William Llanos Vargas, Alicia Chacón García, Miriam Facundo Losada, José Joaquín Sánchez, Aníbal Trujillo Faustico, Olga Trujillo Olarte, José Eustasio Trujillo Olarte, Heriberto Moreno Calderón y Alba Ferney Sánchez contra el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso seguido contra Carlos Andrés González Arévalo con radicado 2014-00878.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de febrero de 2023 se requirió al doctor Fredy Peña Ávila, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 9 de julio de 2020 les correspondió por reparto el conocimiento del proceso seguido contra Carlos Andrés González Arévalo, avocando su conocimiento y programando la audiencia de formulación de acusación para el día 27 de octubre del mismo año, fecha en la cual no se pudo realizar por inconvenientes de conexión, fijándose para el día 16 de febrero de 2021.
    - b. El 18 de diciembre de 2020, la titular del despacho se declaró impedida para conocer del proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, quien no aceptó el mismo y lo envió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de resolver dicha situación.
    - c. El 5 de febrero de 2021 la Sala Tercera de Decisión Penal, decidió declarar infundado el impedimento y ordenó remitir el expediente nuevamente al Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva.
    - d. El 16 de febrero de 2021 se realizó la audiencia de formulación de acusación y se fijó la audiencia preparatoria para el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la defensa, por lo que se programó para el 17 de marzo de 2022, la cual fue aplazada nuevamente por el defensor, por encontrarse atendiendo una diligencia con privado de la libertad.

- e. El 6 de julio de 2022 se inició la audiencia preparatoria, las partes realizaron la correspondiente enunciación probatoria y se solicitó la suspensión de la misma, por lo que se accedió y se fijó la continuación para el 28 de julio de 2022.
- f. El 28 de julio de 2022 se instaló la audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo por inasistencia de la fiscalía, procediéndose a reprogramar la misma para el 18 de agosto de 2022, la que tampoco se realizó por encontrarse el Juez en un procedimiento médico.
- g. El 14 de septiembre de 2022 no fue posible realizar la audiencia preparatoria ante la inasistencia de la fiscalía, por lo que se agendó para el 27 de septiembre de 2022.
- h. El 27 de septiembre de 2022 se realizó la continuación de la audiencia preparatoria, donde se decretaron unas pruebas quedando pendiente por resolver unas peticiones del defensor, por lo que se reprogramó para el 19 de octubre de 2022, fecha en la que no se pudo realizar por encontrarse el despacho realizando otra audiencia en un proceso próximo a prescribir, fijándola para el 18 de noviembre de 2022.
- i. El 18 de noviembre de 2022 nuevamente se reprogramó la diligencia, por problemas de conectividad y se fijó para el 6 de febrero de 2023.
- j. El 6 de febrero de 2023, la fiscalía solicitó la suspensión de la diligencia por cambio de titular, a lo cual el despacho accedió y fijó para el 13 de febrero de 2023, fecha en la que se logró culminar la audiencia preparatoria.
- k. El 21 de febrero de 2023 se inició el juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.P.P..
- l. Destacó que el despacho ha sido diligente en la programación de las fechas para el respectivo trámite, a pesar de lo congestionada de la agenda, tanto así que en varias oportunidades se ha dado prioridad para poder continuar con el trámite de este proceso, debiéndose reprogramar otras audiencias.
- m. Que los aplazamientos se han dado por diferentes motivos, que se escapan del control del despacho. Además, dada la congestión en materia penal se están programando diligencias para el mes de agosto de 2023, pese a que realizan de 7 a 9 audiencias diarias.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fredy Peña Ávila, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias en el trámite del proceso 2014-00878 seguido contra el señor Carlos Andrés González Arevalo por el delito de abuso de confianza agravado en concurso heterogéneo con infidelidad a los deberes profesionales.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

5. Debate probatorio.
  - a. Los usuarios no aportaron pruebas.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que desde el año 2017, el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva ha asumido el conocimiento del proceso sin que a la fecha se haya culminado el mismo.

Es importante poner de presente que, de la respuesta emitida por el funcionario judicial, se extrae que empezó a realizar audiencias desde el 18 de agosto de 2022.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta de procesos, que sólo hasta el 28 de mayo de 2020 le correspondió por reparto al Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva el conocimiento del proceso. Sin embargo, la Juez de ese momento se declaró impedida y al no haberse aceptado el mismo por parte del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, se remitió al Tribunal Superior de Neiva para resolver dicha controversia, quien en decisión del 5 de febrero de 2021 declaró infundado el impedimento de la Juez 04 Penal del Circuito, regresando nuevamente el expediente al despacho de origen.

El 16 de febrero de 2021 se realizó la formulación de acusación y se programó audiencia preparatoria para el 24 de septiembre de 2021, fecha en la cual el abogado defensor solicitó el aplazamiento de la misma por no contar con la totalidad de las pruebas que haría valer en juicio oral, agendándose para el 17 de marzo de 2022, en la que tampoco se realizó por encontrarse la defensa en otra diligencia con privado de la libertad.

El 6 de julio de 2022 se dio inicio a la audiencia preparatoria la cual no pudo ser culminada por solicitud de las partes, en aras de realizar las estipulaciones probatorias, por lo que se fijó nuevamente la misma para el 28 de julio, 18 de agosto y 14 de septiembre de 2022, fechas en las que no se realizaron por distintas situaciones acaecidas a los sujetos procesales, esto es, inasistencia de la fiscalía y procedimiento médico del titular del despacho.

El 27 de septiembre de 2022 se realizó la continuación de la audiencia preparatoria, donde se hicieron las solicitudes probatorias con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, sin embargo, al correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre los rechazos, exclusiones e inadmisión de los medios de prueba, la defensa presentó objeción sobre ocho de ellas, motivo por el cual, para emitir la correspondiente decisión el funcionario judicial, fijo fecha para el 19 de octubre de 2022, día en el cual, no adelantó la misma por encontrarse el juzgado en otra diligencia próxima a prescribir. Para el 18 de noviembre de 2022 y 6 de febrero de 2023, tampoco fue posible culminar la diligencia preparatoria por problemas de conectividad y cambio de fiscalía.

No obstante, el 13 de febrero de 2023 se finalizó la audiencia preparatoria y se dio inicio al juicio oral el 21 del mismo mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 C.P.P..

Así las cosas, conforme lo advertido dentro del presente trámite se evidencia que el Juzgado no ha incurrido en mora judicial por el contrario siempre le ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por los diferentes sujetos procesales.

Adicionalmente, se colige que las audiencias han sido programadas de manera oportuna lográndose agendar las mismas en un término prudencial, con el fin de dar celeridad al trámite procesal, pues a la fecha ya se dio inicio al juicio oral.

Finalmente, con relación a la solicitud de que se obligue al despacho para que ordene al procesado reintegrar las sumas de dinero que les hurtó cuando fungió como abogado en un proceso judicial, es importante indicarle que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Fredy Peña Ávila, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fredy Peña Ávila, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Fredy Peña Ávila, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva y a los señores William Llanos Vargas, Alicia Chacón García, Miriam Facundo Losada, José Joaquín Sánchez, Anibal Trujillo Faustico, Olga Trujillo Olarte, José Eustasio Trujillo Olarte, Heriberto Moreno Calderón y Alba Ferney Sánchez, en su condición de solicitantes, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS